



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Ipiales –Nariño, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicado: 2021-00057-00  
Accionante: LUIS EDUARDO CUNDAR BURBANO  
Accionada: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FUNES

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

**I. ANTECEDENTES.**

En compendio, el apoderado judicial del accionante LUIS EDUARDO CUNDAR BURBANO, manifiesta que su prohijado, mediante escritura pública No. 0676 del 4 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Candelaria – Valle, adquirió la totalidad de los derechos de posesión que la señora ESTELLA ISABEL GONZALES OROZCO, ejerce sobre el inmueble ubicado en la Cra 3ª No. 5-08 del Municipio de Funes, cuya compraventa fue registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-194353 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Apuntó que, pese a que el referido título escriturario advierte que la entrega del inmueble se realizaría a su firma, dicho traspaso no se efectuó debido al lugar en el que se suscribió, sin que a la fecha dicho acto se haya efectuado, desconociendo en la actualidad el lugar de ubicación de la antes citada vendedora.

Arguye que, para lograr materializar la entrega acudió ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Funes, presentando demanda de entrega de cosa por el tradente al adquirente, la cual fue radicada bajo el No. 2021-00007, que tramitó por los ritos del proceso verbal sumario.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Manifiesta que admitida a trámite, se procedió a emplazar a la señora ESTELLA ISABEL GONZALES, siendo finalmente representada por Curador Ad-litem, quien en término contestó la demanda, dictándose sentencia finalmente el 25 de mayo de 2021, en la que se absolvió a la señora GONZALES de las pretensiones incoadas por el demandante ahora accionante, al advertir que aquella no se encontraba legitimada para soportar tales pedimentos, ya que no ostenta la calidad de tradente conforme a la normatividad civil.

En tal sentido, consideró que el Despacho efectuó una errónea interpretación de la norma procesal y sustantiva del art. 378 del C.G.P. y 740 del C.C., toda vez que se cumplen los requisitos exigidos en la norma para establecer la existencia de tradición y dominio, generándose un defecto sustantivo por interpretación errónea o irrazonable de la norma. (Fls 4 a 17)

En tal sentido solicitó:

*“1. Declarar el amparo constitucional de los derechos invocados como lo son el de dignidad humana, debido proceso, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica.*

*1.1. Ordenar respetuosamente a la señora Jueza Promiscuo Municipal de Fúnez Nariño, dejar sin efectos jurídicos la providencia de fecha 25/05/2021*

*1.2. Como consecuencia del numeral que antecede se sirva ordenar a la parte accionada la entrega material del bien inmueble en los términos referidos del proceso verbal de adquirente al adquirente.”*

## II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata del señor **LUIS EDUARDO CUNDAR BURBANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 5.252.741 expedida en Funes - Nariño.

## III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales al Juzgado Promiscuo Municipal de Funes.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

### **IV. DERECHOS TUTELADOS.**

El accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y vivienda digna.

### **V. CONTESTACIÓN.**

(i) La funcionaria judicial de la Judicatura accionada, señala que la presente acción se encuentra encaminada a que se efectuó revisión en segunda instancia de un asunto de única, que no de la configuración de un defecto tal que vulnere el debido proceso del cual es titular el señor CUNDAR BURBANO.

Advierte que en el texto del libelo petitorio no se esbozó cargo alguno que se itera, diera cuenta de la vulneración alegada, pues se contrajo a determinar la normatividad aplicable al asunto, misma que fue objeto de análisis en la providencia que se implora se revise.

Arguye que, en relación a la sentencia emitida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali traída por el tutelante como sustento, no se trata de un caso similar como al parecer se interpreta, ya que la legitimación en causa por pasiva en dicho asunto, deviene de la venta de los derechos de dominio y posesión material que la demandada ejercía sobre el inmueble dado en venta y no como en este caso ocurre de la mera posesión que la señora González Orozco ostenta sobre el bien, por lo que solicita se deniegue la protección constitucional incoada por carecer de fundamento, en tanto consideró llevar a término el asunto bajo la estricta observancia de los lineamientos legales dispuestos para el efecto. (Fls 55 a 60)

ii) El Abogado CRISTIAN GABRIEL GARCÉS ROJAS, quien funge como Curador Ad-Litem de la señora ESTELLA ISABEL GONZALES OROZCO, se limitó a señalar que no acusa motivo alguno para hacerse parte procesal de este trámite, en tanto la decisión que aquí se adopte no terminaría afectando sus intereses. (Fls 64 a 66)

### **VI. CONSIDERACIONES.**

#### **1.- De la competencia.**

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

### **2.- La acción de tutela.**

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

### **3.- Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

La Corte Constitucional frente al tema en Sentencia T-019 de 2020 expresó:

*1.1. La procedencia de una acción de tutela que se presenta por la presunta vulneración ius-fundamental en una providencia judicial, ha sido un fenómeno de amplio y constante desarrollo en la jurisprudencia de esta Corporación. Al respecto, inicialmente se expuso una tesis en virtud de la cual, el análisis y procedencia de este tipo de acciones debía encontrarse siempre supeditado a la existencia de una evidente y protuberante vía de hecho<sup>1</sup> en el desarrollo del trámite judicial.*

---

<sup>1</sup> En sentencia SU-159 de 2002, se definió a este fenómeno como: "...aquellas actuaciones judiciales en las que el juez que decide un conflicto jurídico asume una conducta que contraría de manera evidente el ordenamiento vigente violando derechos fundamentales."



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

En este sentido, la Corte Constitucional inicialmente reconoció la procedencia excepcional de la acción de tutela, como mecanismo para privar de sus efectos a providencias de carácter jurisdiccional, siempre y cuando, fuera posible determinar que la decisión cuestionada hubiera sido proferida por fuera del ordenamiento jurídico y como producto de un desconocimiento abierto y ostensible de preceptos constitucionales y legales (vía de hecho).

**1.2.** Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación reemplazó esta tesis por las que fueron denominadas como “causales genéricas y específicas de procedibilidad”, de manera que, siempre y cuando se encuentren configurados dichos requisitos, se haga válida la injerencia del juez de tutela y se justifique la cesación de los efectos de la providencia jurisdiccional atacada.

**1.2.1.** A continuación, se realizará una somera enunciación de los que han sido reconocidos por la jurisprudencia, como los “requisitos generales de procedibilidad”, los cuales, deben verificarse en su totalidad para que se pueda proseguir en el estudio del problema jurídico planteado. Al respecto, en sentencia C-590 de 2005 se realizó la enunciación que a continuación se desarrolla:

- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**, esto es, que suponga la afectación de los derechos fundamentales del actor.
- Que se hayan **agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental de carácter irremediable.
- Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**.

En relación con este requisito, se ha entendido por la jurisprudencia de esta Corte que siendo la acción de tutela un mecanismo que permite obtener la protección de las garantías de más alta envergadura dentro del ordenamiento jurídico, es necesario que quien acude a ella, lo haga dentro de un plazo razonable que sea fiel testigo de la gravedad del



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

asunto y de la trascendencia de la afectación que se alude. Lo anterior, so pena de afectar intereses jurídicos de terceros que han consolidado ya sus situaciones jurídicas y en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que en razón a que no existe un plazo fijo de caducidad para la presentación de la acción, el término de “inmediatez” debe ser valorado en el caso en concreto, esto es, a la luz de parámetros de proporcionalidad y teniendo en cuenta tanto las particularidades de la situación que circunscribe al actor, como aquellas en las que se enmarca su pretensión. Lo anterior, de forma que sea posible verificar el que la acción haya sido ejercido dentro de un “plazo razonable”<sup>2</sup>.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, pueden surgir eventos en los que, a pesar de un paso muy prolongado del tiempo entre la conducta que se reputa vulneradora y el momento en que el ciudadano acudió a la acción de tutela, se podría considerar, a priori, que este requisito se ve insatisfecho; no obstante, como se indicó anteriormente, a partir de un estudio de la situación fáctica que permea el caso es posible flexibilizar su estudio concluir que se encuentra satisfecho cuando:

- i)** Exista una razón que justifica o explica la demora en acudir a la tutela, esto puede ser a partir de a) la ocurrencia de una situación constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, b) la existencia de un límite en las posibilidades reales del actor de impetrar el amparo o c) el surgimiento de un hecho sobreviniente que cambie de manera drástica las condiciones del actor y que permita entender que la acción se presentó dentro de un plazo razonable de la ocurrencia del nuevo hecho<sup>3</sup>;
- ii)** La situación de especial vulnerabilidad en que se encuentra el actor hacen que resulte desproporcionado exigirle haber acudido a la tutela con mayor celeridad<sup>4</sup>; o

---

<sup>2</sup> Ver, entre otras, la Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>3</sup> Sobre el particular, ver la Sentencia SU-108 de 2018.

<sup>4</sup> *Ibidem*.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Iapales

*iii) La vulneración respecto de la que se busca el amparo ius-fundamental es actual y sus efectos nocivos se han extendido en el tiempo<sup>5</sup>.*

*En conclusión, esta Corte ha reconocido que la exigencia de inmediatez, en materia de tutela contra providencia judicial, lo que busca es garantizar un accionar razonable de la tutela que impida que ésta termine constituyéndose en una afronta desproporcionada a la seguridad jurídica y que permita reprochar la negligencia y el descuido en su ejercicio.*

- **Cuando se trate de una irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un **efecto decisivo o determinante** en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.
- Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración** como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- **Que no se trate de sentencias de tutela.**

*Lo anterior, de forma que, una vez el juez constitucional ha verificado el cumplimiento de los requisitos recién referidos, es posible que éste entre a analizar la supuesta vulneración ius-fundamental que se le atribuye a la providencia judicial atacada y, así, llegar a reestablecer el orden jurídico presuntamente afectado por ella.*

*La procedencia de la tutela en contra de este especial tipo de actuaciones jurisdiccionales ha sido desarrollada bajo el argumento de que no es plausible concebir que el respeto a los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial, se erijan como una institución que deba ser sacramentada y dogmatizada al punto de hacer inmutables las decisiones judiciales que contraríen el ordenamiento jurídico vigente. Pues se ha considerado que, por el contrario, la judicatura tiene la obligación de velar por la efectiva materialización de su fin último, esto es, la **justa** aplicación del*

---

<sup>5</sup> Entre otras, ver las Sentencias T-158 de 2006, T-590 de 2014, SU-499 de 2016 y T-022 de 2017.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

derecho y, por tanto, sus decisiones también deben encontrarse sujetas al especialísimo y excepcional control que se hace desde la Constitución.

**1.2.2.** Adicional al cumplimiento de los anteriores requisitos, se ha expresado por esta Corporación que existe la necesidad de que, en la providencia que se reputa vulneradora de derechos fundamentales, se evidencie la configuración de al menos uno de los siguientes requisitos específicos o “defectos” como han sido denominados por la jurisprudencia:

- **“Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>6</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la

---

<sup>6</sup> “Sentencia T-522/01”



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>7</sup>.

- **Violación directa de la Constitución.**<sup>8</sup> (negritas fuera del texto original)

### 4.- Ausencia de relevancia constitucional

La Corte Constitucional en sentencia T-422 de 2018, expuso:

*“31. La relevancia constitucional es el primer requisito genérico de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Este requisito implica evidenciar, clara y expresamente, que “la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”<sup>9</sup>, pues “el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones”<sup>10</sup>. Según la jurisprudencia constitucional, este requisito persigue al menos tres finalidades: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional<sup>11</sup> y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad<sup>12</sup>; (ii) restringir el ejercicio de la acción de*

<sup>7</sup> “Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.”

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

<sup>10</sup> Ibíd. De manera semejante, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOT) español (Ley Orgánica 2 de 1979), exige, para efectos de la procedencia del recurso de amparo constitucional, que en la demanda se justifique “la especial trascendencia constitucional del recurso” (numeral 1 del artículo 49, modificado por el artículo único de la Ley Orgánica 6 de mayo 24 de 2007). La admisión del recurso de amparo, entre otras, está sujeta, en los términos del literal b) del numeral 1 del artículo 50 de la ley en cita (modificado por el artículo único de la Ley Orgánica 6 de mayo 24 de 2007), a que, “el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”

<sup>11</sup> Con relación a este aspecto, se indica en la sentencia hito en la materia (C-590 de 2005), lo siguiente: “En este sentido es muy importante reiterar que la acción de tutela no puede ser un mecanismo que sirva para que el juez constitucional pueda desplazar al juez ordinario en la decisión de la respectiva causa. En efecto, por esta vía no puede el juez de tutela convertirse en el máximo intérprete del derecho legislado ni suplantar al juez natural en su función esencial como juez de instancia. Lo que sin embargo sí habilita la tutela es la vigilancia de la aplicación judicial al caso concreto de los derechos fundamentales pertinentes y, en especial, del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”.

<sup>12</sup> Estos son de competencia exclusiva de los jueces que integran las demás jurisdicciones distintas a la constitucional; por tanto, la competencia del juez de tutela se limita a aquellos



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

*tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales<sup>13</sup> y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces<sup>14</sup>.*

*32. Por un lado, la relevancia constitucional tiene como finalidad que el juez constitucional no entre a estudiar cuestiones que carezcan de una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos cuya definición es competencia exclusiva del juez ordinario. De esta manera, se garantiza "la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones"<sup>15</sup> y, de contera, se erige en garantía misma de la independencia de los jueces ordinarios.*

*33. Por otra parte, el requisito de la relevancia constitucional busca evitar que, por medio de la acción de tutela contra providencias judiciales, se discutan asuntos legales que, por definición, no le compete resolver al juez de tutela, cuya competencia se limita a aquellos casos en que existan afectaciones o vulneraciones de derechos fundamentales. En otras palabras, este requisito garantiza que la tutela en contra de decisiones judiciales no se convierta en un escenario para controvertir y "discutir asuntos de mera*

---

casos en que existan afectaciones o vulneraciones de derechos fundamentales. Tal como se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional, "la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional" (en igual sentido, las sentencias T-335 de 2000, T-1044 de 2007, T-658 de 2008, T-505 de 2009, T-610 de 2009, T-896 de 2010, T-040 de 2011, T-338 de 2012, T-512 de 2012, T-543 de 2012, T-1061 de 2012, T-931 de 2013, T-182 de 2014 y T-406 de 2014).

<sup>13</sup> Tal como lo consideró la Sala Plena, en la sentencia hito en la materia (C-590 de 2005), "los fundamentos de una decisión de tutela contra una sentencia judicial deben aclarar con transparencia la relevancia iusfundamental del punto que se discute y el juez debe contraerse a estudiar esta cuestión y ninguna otra. No se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho".

<sup>14</sup> En este sentido, la Corte ha exigido que, "teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental" (sentencia T-102 de 2006).

<sup>15</sup> Sentencia T-137 de 2017.



### Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

legalidad”<sup>16</sup>. La Corte ha sostenido al unísono que “la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional.”<sup>17</sup>

34. Igualmente, el requisito de relevancia constitucional tiene como objetivo evitar que este mecanismo se convierta en una instancia o en un recurso judicial adicional. En este sentido, la Corte ha exigido que “teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental”<sup>18</sup>. Solo así, la intervención del juez de tutela, por definición excepcional, no se convierte en una instancia más dentro de los procesos ordinarios.

35. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, para esta Sala es claro que el asunto sometido a su análisis carece de relevancia constitucional. El actor considera que, con las providencias demandadas, las autoridades judiciales accionadas vulneraron sus derechos fundamentales, debido a que las autoridades judiciales accionadas, a su juicio, no valoraron las pruebas del expediente que daban cuenta que la experiencia acreditada por el señor Diego Botero Álvarez no tenía la idoneidad que se requería para desempeñar el cargo en el que fue nombrado en reemplazo del accionante. La supuesta irregularidad advertida por el actor no cumple con este requisito, debido a que (i) se trata de un asunto meramente legal, (ii) que busca convertir la acción de tutela en una tercera instancia adicional a las establecidas para casos como el presente, y que, por tanto, (iii) no tiene una relación directa con la presunta vulneración o amenaza del derecho al debido proceso u otro derecho fundamental del actor.”

---

<sup>16</sup> Sentencias T-173 de 1993 y T-102 de 2006.

<sup>17</sup> Sentencia T-335 de 2000.

<sup>18</sup> Sentencia T- 102 de 2006.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Iapiales

### 5.- Caso concreto.

Conforme a las premisas que acaban de acotarse, la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, en primer lugar, la configuración de todos los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de acciones, y sólo después de concurrir todos ellos; en segundo término, la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedencia.

Dedicados a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el Despacho encuentra que no cumple con el de relevancia constitucional, como pasa a explicarse a continuación:

La presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante a través de procurador judicial, radica en lo que consideró como una indebida interpretación del art. 378 del C.G.P y sus conexos, que desencadenaron la falta de legitimación en causa por pasiva, al considerar que la señora GONZALES OROZCO no contaba con la calidad de tradente, lo que de suyo implica la imposibilidad de soportar las pretensiones del actor, al interior del proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, respecto del bien inmueble por el adquirido mediante escritura pública No. 0676 corrida en la Notaria Única del Circulo de Candelaria Valle, tal y como quedo plasmado en sentencia calendada a 25 de mayo de 2021, en donde se absolvió a aquellas de las pretensiones impetrada por el señor CUNDAR BURBANO

En tal sentido el actor pretende se desestime la sentencia dictada por la Judicatura accionada, teniendo en cuenta que esta fue desfavorable a sus pretensiones, pues en su sentir, la señora Gonzales al vender el inmueble adquirió la calidad de tradente que la habilita a responder en el asunto objeto de estudio.

Se trata de manera evidente, que en le presente asunto el tutelante plantea una controversia meramente legal, que no sobre la afectación o violación de derechos fundamentales, pues para aquel apremia su discrepancia con la interpretación normativa traída por la accionada de los artículos 378 del C.G.P., y 740 siguientes del C.C.



### Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

Se echa de menos entonces, los argumentos concretos respecto de elementos de juicio que hayan sido inadvertidos por el juzgado de conocimiento en primera instancia y la afectación que aquello acarrearía frente a los derechos fundamentales del actor.

Debe recordarse que el derecho fundamental al debido proceso alegado comprende (i) el principio de legalidad; (ii) el principio del juez natural; (iii) el derecho a la observancia de las formas propias de cada juicio; (iv) el principio de favorabilidad; (v) el derecho a la presunción de inocencia; (vi) el derecho a la defensa; (vii) el derecho a la publicidad de las actuaciones procesales y la no dilación injustificada de las mismas; (viii) el derecho a presentar y controvertir pruebas; (ix) el derecho a impugnar las providencias judiciales; (x) el principio de *non bis in idem*; (xi) el principio de *non reformatio in pejus*; (xii) el derecho a no declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o ciertos parientes; (xiii) el principio de independencia judicial; y (xiv) el derecho de acceso a la administración de justicia, sin que el actor haya ahondado en la afectación de cualquiera de estas garantías, más allá de la mera enunciación de lo que consideró por interpretación propia, como una errónea aplicación de la normatividad precedentemente reseñada.

Se itera, no basta con la sola inconformidad del accionante frente a una decisión judicial, para que la misma constituya un asunto en el que deba inmiscuirse el Juez de tutela, pues la inobservancia del referido requisito supondría la intromisión injustificada frente al ámbito judicial que ampara las decisiones como las adoptadas por la Judicatura accionada.

Lo anterior por cuanto a voces de quien acciona, es claro que los artículos 740, 741, 756 del Código Civil encausan el petitum del asunto a los parámetros del proceso en el que actúa como demandante, pues los señores GONZALEZ y CUNDAR adquirieron con el negocio jurídico celebrado entre ellos, la calidad de tradente y adquirente respectivamente, siendo ello suficiente para desatar el trámite contemplado en el artículo 378 del C.G.P., sin mención alguna que desdibuje la tesis del despacho tutelado, afín a que la calidad de tradente únicamente se adquiere bajo el traslado o transferencia de un derecho real de dominio del cual no es titular la señora Gonzales Orozco.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Corolario de lo expuesto, no queda camino distinto que el denegar la protección constitucional incoada a través de apoderado por el señor LUIS EDUARDO CUNDAR BURBANO, de conformidad a las potísimas razones vertidas en antecedencia.

Adicional a lo hasta aquí dicho, debe anotar que la decisión fustigada no la encuentra el despacho que sea caprichosa o de mera liberalidad de la funcionaria que la expidió, por el contrario de la inspección de que fue objeto el expediente digital se encuentra que la decisión aparece debidamente soportada y motivada, y las consideraciones vertidas por la juez se encuentran dentro de la orbita de la independencia y autonomía que ampara la función jurisdiccional.

Colofón de lo hasta aquí anotado la queja constitucional se despachará adversamente a los intereses de su promotor.

### VII. DECISION.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por LUIS EDUARDO CUNDAR BURBANO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes por el medio más eficaz y expedito.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**DAVID SANABRIA**

**RODRIGUEZ**



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

**JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE IPIALES-NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98408c0cd3342aefd9adfc0fe0af4901db7a273bf99ff758255cd4af442  
7beb4**

Documento generado en 09/07/2021 11:50:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Ipiales - Nariño, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.  
(IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA).  
RADICADO: 2021-00230-01  
ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO MUESES.  
ACCIONADA: EMPOOBANDO E.S.P. Y OTROS

Procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia del 1º de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales –Nariño.

**I.- ANTECEDENTES.**

En compendio, la accionante refiere que posee un inmueble ubicado en el Barrio Espíritu Santo del Corregimiento de Las Lajas, jurisdicción del Municipio de Ipiales, bien en el que reside conjuntamente con su núcleo familiar conformado por su esposo Luis Guillermo Quistanchala Erazo, su hija Maryam Nathaly Quistanchala Mueses y sus dos nietos Alejandro Quistanchala Mueses y Lian David Barraza Quistanchala, estos últimos de 7 años y 5 meses de edad respectivamente.

Apunta que, dicha vivienda se encuentra ubicada a un costado del tanque de almacenamiento y tratamiento de agua potable de propiedad de Empoobando E.S.P., el cual se encuentra en mal estado de conservación, presentando múltiples filtraciones que han causado humedad y agrietamientos a su vivienda, y enfermedades de piel a su nieto Alejandro Quistanchala.

Arguye en tal sentido, que presentó derecho de petición ante la entidad accionada, el 26 de enero de 2021, con el fin de que le ayuden a solucionar las dificultades presentada y revenir una situación mayor de riesgo, mismo del que se afirma fue respondido el 9 de febrero



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

postrero, sin que a la fecha se haya efectuado acción alguna tendiente a solucionar el impase señalado.

En tal sentido, solicitó

*“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a la señora Jueza TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que:*

*1. Repare inmediatamente y de manera adecuada, los daños causados como consecuencia de las filtraciones y mal estado del tanque de almacenamiento y tratamiento de agua potable a nuestra vivienda ubicada en el barrio Espíritu Santo, del corregimiento de las Lajas del Municipio de Ipiales, para evitar una desgracia futura ya que se está vulnerando nuestro derecho a una vivienda digna.”.*

### **II. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.**

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, estimó denegar la protección incoada, debido a la ausencia de subsidiariedad de la acción, en tanto no se desestimó la utilidad de los mecanismos ordinarios con los que cuenta la accionante para el reclamo de los derechos que consideró le fueron conculcados.

Como fundamento de tal determinación, señaló que no se encuentra plenamente probado que los daños estructurales del inmueble en el que habita la tutelante, sean causa de la planta de tratamiento, aunado al hecho de que la vivienda no fue construida con las especificaciones técnicas necesarias, ni su construcción avalada por autoridad competente, además de encontrarse en un terreno inestable, de ahí que aquella cuente con mecanismos idóneos que no fueros desestimados respecto de su efectividad para lo pretendido, tales como la acción de reparación directa, acción popular y la acción de cumplimiento.

Al margen de lo ya expuesto, determinó la responsabilidad del ente territorial municipal frente a la toma de acciones de prevención para



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

identificar las construcciones que se encuentren en zonas de alto riesgo sea no mitigable, de ahí que pese a la improcedencia de la acción, ordenó a la Alcaldía Municipal de Ipiales, en compañía del Comité de Riesgos y Desastres realice los estudios pertinentes con el fin de que se concluya si el inmueble se encuentra expuesto a algún tipo de riesgo, asegurándose de que este sea habitable. (Fls 117 a 132)

### III. LA IMPUGNACIÓN.

La accionante deprecia la revocatoria de la providencia recurrida, en tanto estima que el fallo emitido por la judicatura de primera instancia no tuvo en cuenta ninguno de los argumentos señalados en la solicitud de protección constitucional, pese a que su vivienda cada día se deteriora más, encontrándose en riesgo su vida y la de su familia, pues a la fecha ya presenta derrumbos en una parte de aquella

Argumenta además que no le fue recepcionado el testimonio dentro del trámite, ni se vinculó al ICBF pese a que se ven involucrados derechos fundamentales de menores de edad. (Folio 147)

### IV. CONSIDERACIONES.

#### 1.- COMPETENCIA.

Este juzgado es competente para conocer la impugnación del fallo del del 1º de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales –Nariño, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1983 de 2017.

#### 2.- LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

#### 3.- PROTECCION A LA VIVIENDA DIGNA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, Y A LA VIVIENDA DIGNA DE LAS PERSONAS CUYOS HOGARES SE UBICAN EN UNA ZONA DE ALTO RIESGO.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

La Corte Constitucional en la sentencia T-223-15, al estudiar un asunto con tintes muy similares al planteados en el caso concreto, abordó los siguientes temas a fin de resolver el caso: “i) el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela; ii) los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la seguridad, y su amenaza cuando se somete a las personas a riesgos que no tienen el deber de soportar; iii) el derecho a la vivienda digna, y la obligación de adoptar medidas ante un riesgo; iv) la obligación de prevención de desastres a cargo de las entidades territoriales; y v) el marco normativo que rige la prestación del servicio público de alcantarillado”.

En la citada sentencia la Corte dio por cumplido el primer tema, para lo cual dispuso: “En relación con el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario deberá ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo, las circunstancias particulares del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado<sup>1</sup>”.

### **En lo atinente al segundo grupo de derechos, el máximo tribunal constitucional, señaló:**

*“Esta Corporación ha señalado que las personas están expuestas a ciertos riesgos que pueden ser considerados ordinarios, sin embargo, cuando estos devienen extraordinarios, existe el derecho a solicitar la intervención de las autoridades para que adopten las medidas pertinentes con la finalidad de mitigarlos o evitar que se materialicen.<sup>2</sup>*

*En relación con la protección estatal del derecho a la seguridad personal, la Corte ha determinado que para establecer si en un caso específico hay lugar a hacer efectivo el derecho a la seguridad personal, “[e]l funcionario competente, ante quien se haya puesto de presente la situación de riesgo, deberá evaluar*

---

<sup>1</sup> Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Ver sentencias T-719 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-585A de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T-224 de 2014; M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.



### Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

*en el caso concreto si se trata de riesgos específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros, discernibles, excepcionales y desproporcionados para el sujeto. Si detecta que están presentes todas estas características, y que además se trata de riesgos graves e inminentes, deberá dar aplicación a los derechos fundamentales a la vida e integridad personal (...)" (Negrillas fuera del texto)<sup>3</sup>*

1. *En la sentencia T-199 de 2010, la Corte determinó que se afectan los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la seguridad, cuando las autoridades omiten adoptar medidas ante el riesgo al que se exponen los residentes de viviendas ubicadas en zonas de amenaza por deslizamiento.*

*En aquella decisión, la Sala de Revisión consideró que tales garantías fundamentales habían sido transgredidas, porque las autoridades municipales tenían la obligación de mitigar el riesgo generado por la inestabilidad del terreno en donde se ubicaban las viviendas habitadas por los accionantes. En este orden de ideas, la omisión de la Alcaldía en relación con su deber de adoptar medidas específicas de protección, exponía a los accionantes a riesgos extraordinarios. (Este fallo será analizado con detenimiento en el capítulo siguiente).*

*El derecho a la vivienda digna y la obligación de adoptar medidas ante un riesgo.*

2. *El artículo 51 de la Constitución Política determina que el derecho a la vivienda digna es una prerrogativa de la que gozan todas las personas, y el Estado tiene la obligación de establecer las condiciones necesarias para hacerlo efectivo.*

*La Corte Constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo, en razón a que (i) a la luz de los instrumentos internacionales que consagran las obligaciones del Estado colombiano, todos los Derechos Humanos deben ser garantizados; (ii) la adopción del modelo de Estado Social de Derecho, conlleva el reconocimiento de los Derechos*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-719 de 2003, ya citada.



### Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

*Económicos Sociales y Culturales como fundamentales; (iii) todos los derechos comprenden tanto mandatos de abstención, como de prestación y ello no es óbice para negar su naturaleza fundamental; (iv) a pesar de que las prestaciones requeridas para la satisfacción de esta garantía deben ser precisadas por las instancias del poder, es común a todos los derechos constitucionales cierto grado de indeterminación; y (v) una cosa es la naturaleza del derecho y otra su eficacia, por lo que un derecho fundamental puede tener distintos grados de eficacia.<sup>4</sup>*

- 3. Por otra parte, la protección del derecho fundamental a la vivienda digna a través de la tutela, está condicionada a la posibilidad de que éste se traduzca en un derecho subjetivo. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el amparo de esta garantía es procedente en tres hipótesis, a saber: primero, cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención de la vivienda digna; segundo, siempre que se presenten pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y tercero, en eventos en los que, por una circunstancia de debilidad manifiesta, el accionante merece una especial protección constitucional, circunstancia que torna imperiosa la intervención del juez de tutela, con el fin de adoptar medidas encaminadas a lograr la igualdad efectiva.<sup>5</sup>*

*En síntesis, la Corte reconoce que la vivienda digna constituye un derecho fundamental autónomo y que la tutela es procedente para obtener su protección, siempre que sea posible traducirlo en un derecho subjetivo.*

- 4. El alcance del derecho a la vivienda digna ha sido fijado por esta Corporación<sup>6</sup>, en concordancia con la Observación General No. 4, en la cual el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales<sup>7</sup> desarrolló el contenido del derecho a la*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-986A de 2012; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> Ver sentencia T-585 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> Sobre el particular, se pueden consultar las sentencias C-936 de 2003, C-444 de 2009, T-199 de 2010 y T-530 de 2011; entre otras.

<sup>7</sup> La función interpretativa de este órgano es ejercida a través de observaciones generales, las cuales, aunque no forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, sí forman parte del bloque como fuente interpretativa, conforme al artículo 93, inciso 2, de la Constitución Política.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

vivienda adecuada, previsto por el artículo 11<sup>8</sup> del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales<sup>9</sup>.

En la Observación General No. 4 se identifican siete elementos que delimitan el concepto de “vivienda adecuada”: i) la seguridad jurídica de la tenencia; ii) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; iii) gastos soportables; iv) habitabilidad; v) asequibilidad; vi) lugar y vii) adecuación cultural. Para el caso objeto de análisis, es pertinente hacer referencia a dos de estos aspectos.

El derecho a disponer de un lugar habitable, implica contar con un espacio digno a sus ocupantes, que les otorgue un grado razonable de tranquilidad y los proteja de las distintas amenazas a la salud, de riesgos estructurales, y garantice su seguridad física.

Además, por tratarse de un derecho del que son titulares todas las personas, la vivienda debe ser asequible. En efecto, es deber del Estado conceder un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda a las personas en situación de desventaja, dentro de las cuales se encuentran las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres.

5. Con fundamento en los contenidos de habitabilidad y de asequibilidad antes descritos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha protegido el derecho a la vivienda digna de los ciudadanos ante la inminencia de un riesgo.

Por ejemplo, en la sentencia T-408 de 2008<sup>10</sup>, esta Corporación estudió la tutela presentada por una mujer que solicitaba el amparo de sus derechos a la igualdad y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por las Empresas Públicas de Medellín,

---

<sup>8</sup> El numeral primero del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Partes “(...) reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento” (Subrayado fuera del texto).

<sup>9</sup> Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforma el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política.

<sup>10</sup> M.P. Jaime Araújo Rentería.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

*al negarse a instalar el servicio público de energía eléctrica en su vivienda, con fundamento en que ésta se encontraba ubicada en una zona de alto riesgo”.*

### **Frente al cuarto tema, en la sentencia se dijo:**

*“Esta Corporación ha señalado que las personas están expuestas a ciertos riesgos que pueden ser considerados ordinarios, sin embargo, cuando estos devienen extraordinarios, existe el derecho a solicitar la intervención de las autoridades para que adopten las medidas pertinentes con la finalidad de mitigarlos o evitar que se materialicen.”<sup>11</sup>*

*En relación con la protección estatal del derecho a la seguridad personal, la Corte ha determinado que para establecer si en un caso específico hay lugar a hacer efectivo el derecho a la seguridad personal, “[e]l funcionario competente, ante quien se haya puesto de presente la situación de riesgo, deberá evaluar en el caso concreto si se trata de riesgos específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros, discernibles, excepcionales y desproporcionados para el sujeto. Si detecta que están presentes todas estas características, y que además se trata de riesgos graves e inminentes, deberá dar aplicación a los derechos fundamentales a la vida e integridad personal (...)” (Negritas fuera del texto)<sup>12</sup>*

*6. En la sentencia T-199 de 2010, la Corte determinó que se afectan los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la seguridad, cuando las autoridades omiten adoptar medidas ante el riesgo al que se exponen los residentes de viviendas ubicadas en zonas de amenaza por deslizamiento.*

*En aquella decisión, la Sala de Revisión consideró que tales garantías fundamentales habían sido transgredidas, porque las autoridades municipales tenían la obligación de mitigar el riesgo generado por la inestabilidad del terreno en donde se ubicaban las viviendas habitadas por los accionantes. En este orden de*

---

<sup>11</sup> Ver sentencias T-719 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-585A de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T-224 de 2014; M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

<sup>12</sup> Sentencia T-719 de 2003, ya citada.



### Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

*ideas, la omisión de la Alcaldía en relación con su deber de adoptar medidas específicas de protección, exponía a los accionantes a riesgos extraordinarios. (Este fallo será analizado con detenimiento en el capítulo siguiente).*

*El derecho a la vivienda digna y la obligación de adoptar medidas ante un riesgo.*

*7. El artículo 51 de la Constitución Política determina que el derecho a la vivienda digna es una prerrogativa de la que gozan todas las personas, y el Estado tiene la obligación de establecer las condiciones necesarias para hacerlo efectivo.*

*La Corte Constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo, en razón a que (i) a la luz de los instrumentos internacionales que consagran las obligaciones del Estado colombiano, todos los Derechos Humanos deben ser garantizados; (ii) la adopción del modelo de Estado Social de Derecho, conlleva el reconocimiento de los Derechos Económicos Sociales y Culturales como fundamentales; (iii) todos los derechos comprenden tanto mandatos de abstención, como de prestación y ello no es óbice para negar su naturaleza fundamental; (iv) a pesar de que las prestaciones requeridas para la satisfacción de esta garantía deben ser precisadas por las instancias del poder, es común a todos los derechos constitucionales cierto grado de indeterminación; y (v) una cosa es la naturaleza del derecho y otra su eficacia, por lo que un derecho fundamental puede tener distintos grados de eficacia.<sup>13</sup>*

*8. Por otra parte, la protección del derecho fundamental a la vivienda digna a través de la tutela, está condicionada a la posibilidad de que éste se traduzca en un derecho subjetivo. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el amparo de esta garantía es procedente en tres hipótesis, a saber: primero, cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención de la vivienda digna; segundo, siempre que se presenten pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y tercero, en eventos en los que, por una*

---

<sup>13</sup> Sentencia T-986A de 2012; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

*circunstancia de debilidad manifiesta, el accionante merece una especial protección constitucional, circunstancia que torna imperiosa la intervención del juez de tutela, con el fin de adoptar medidas encaminadas a lograr la igualdad efectiva.<sup>14</sup>*

*En síntesis, la Corte reconoce que la vivienda digna constituye un derecho fundamental autónomo y que la tutela es procedente para obtener su protección, siempre que sea posible traducirlo en un derecho subjetivo.*

- 9. El alcance del derecho a la vivienda digna ha sido fijado por esta Corporación<sup>15</sup>, en concordancia con la Observación General No. 4, en la cual el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales<sup>16</sup> desarrolló el contenido del derecho a la vivienda adecuada, previsto por el artículo 11<sup>17</sup> del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales<sup>18</sup>.*

*En la Observación General No. 4 se identifican siete elementos que delimitan el concepto de “vivienda adecuada”: i) la seguridad jurídica de la tenencia; ii) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; iii) gastos soportables; iv) habitabilidad; v) asequibilidad; vi) lugar y vii) adecuación cultural. Para el caso objeto de análisis, es pertinente hacer referencia a dos de estos aspectos.*

*El derecho a disponer de un lugar habitable, implica contar con un espacio digno a sus ocupantes, que les otorgue un grado*

---

<sup>14</sup> Ver sentencia T-585 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>15</sup> Sobre el particular, se pueden consultar las sentencias C-936 de 2003, C-444 de 2009, T-199 de 2010 y T-530 de 2011; entre otras.

<sup>16</sup> La función interpretativa de este órgano es ejercida a través de observaciones generales, las cuales, aunque no forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, sí forman parte del bloque como fuente interpretativa, conforme al artículo 93, inciso 2, de la Constitución Política.

<sup>17</sup> El numeral primero del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Partes “(...) reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento” (Subrayado fuera del texto).

<sup>18</sup> Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforma el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política.



### Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

razonable de tranquilidad y los proteja de las distintas amenazas a la salud, de riesgos estructurales, y garantice su seguridad física.

Además, por tratarse de un derecho del que son titulares todas las personas, la vivienda debe ser asequible. En efecto, es deber del Estado conceder un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda a las personas en situación de desventaja, dentro de las cuales se encuentran las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres.

10. Con fundamento en los contenidos de habitabilidad y de asequibilidad antes descritos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha protegido el derecho a la vivienda digna de los ciudadanos ante la inminencia de un riesgo.

Por ejemplo, en la sentencia T-408 de 2008<sup>19</sup>, esta Corporación estudió la tutela presentada por una mujer que solicitaba el amparo de sus derechos a la igualdad y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por las Empresas Públicas de Medellín, al negarse a instalar el servicio público de energía eléctrica en su vivienda, con fundamento en que ésta se encontraba ubicada en una zona de alto riesgo".

**En lo tocante al tema de la obligación de prevención de desastres a cargo de las entidades territoriales, dijo el órgano de cierre constitucional, que:**

"Del derecho fundamental antes descrito, deriva la obligación a cargo del Estado de establecer las condiciones de asequibilidad de la vivienda para las personas que viven en zonas de alto riesgo, imperativo que desarrolló el Legislador en diversas disposiciones. Veamos:

La Ley 9ª de 1989<sup>20</sup> prevé la implementación de una política pública dirigida a identificar y evacuar las zonas de alto riesgo, con el fin de proteger los bienes y derechos de los habitantes. En particular, el artículo 56 de la normativa, modificado por el artículo

---

<sup>19</sup> M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>20</sup> "Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones".



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

5 de la Ley 3ª de 1991<sup>21</sup>, asigna a los Alcaldes la obligación de realizar un censo en las zonas de alto riesgo de deslizamiento y ordena efectuar la reubicación de las personas que se encuentren “en sitios anegadizos, o sujetos a derrumbes y deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.”

Por su parte, la Ley 388 de 1997<sup>22</sup> precisa que el componente urbano del plan de ordenamiento territorial debe contener por lo menos “(...) los mecanismos para la reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo para la salud e integridad de sus habitantes, incluyendo la estrategia para su transformación para evitar su nueva ocupación.”<sup>23</sup>

En desarrollo de la norma anterior, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001<sup>24</sup> determina que corresponde a los Municipios, prevenir y atender los desastres en su jurisdicción, adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo, y reubicar los asentamientos que allí se ubiquen.

---

<sup>21</sup> “Por el cual se modifica la Ley 9 de 1989”. Artículo 5: “Los alcaldes y el Intendente de San Andrés y Providencia procederán a levantar, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, presenten altos riesgos para sus habitantes, en razón a su ubicación en sitios anegadizos, o sujetos a derrumbes y deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda, y reubicarán a estos habitantes en zonas apropiadas, con la participación del Instituto de Crédito Territorial. Además, tomarán todas las medidas y precauciones necesarias para que el inmueble desocupado no vuelva a ser usado para vivienda humana.

Se podrán adquirir los inmuebles y mejoras de las personas a ser reubicadas, mediante enajenación voluntaria directa o mediante expropiación, en los términos de la presente ley. Cuando se trate de la enajenación voluntaria directa, se podrá prescindir de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria de que trata el artículo 13 de esta ley. Los inmuebles y mejoras así adquiridos podrán ser recibidos en pago de los inmuebles donde fueren reubicados los habitantes. Adquirido el inmueble, pasará a ser un bien de uso público bajo la administración de la entidad que lo adquirió.

Si los habitantes de inmuebles ubicados en sitios de alto riesgo rehusan (sic) abandonar el sitio, corresponderá al alcalde o al Intendente de San Andrés y Providencia ordenar la desocupación con el concurso de las autoridades de policía, y la demolición de las edificaciones afectadas (...).”

<sup>22</sup> “Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.”

<sup>23</sup> Numeral 5 del artículo 13. esa misma orden fue dada en el numeral 3.1 del artículo 15 de la misma ley.

<sup>24</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.



### Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

En cumplimiento del mandato antes descrito, el Alcalde Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 255 de 2013<sup>25</sup>, en el cual se señalan los lineamientos de la reubicación de viviendas ubicadas en zonas de alto riesgo en el Distrito Capital. El artículo 2º de la normativa define el reasentamiento como el proceso de intervención de viviendas en condiciones de alto riesgo en los estratos 1 y 2, con el fin de proteger la vida de las familias que las habitan.

La disposición establece que el reasentamiento puede realizarse mediante alguna de las siguientes modalidades:

- La relocalización transitoria (artículo 4º), que consiste en el traslado temporal de una familia que ha sido afectada por una emergencia o un riesgo inminente, con el fin de proteger su vida, mientras se logra una solución definitiva a su condición de riesgo a través de la reubicación o reparación o reconstrucción de la vivienda.
- La reubicación (artículo 5º), que conlleva el traslado definitivo de una familia a una vivienda de reposición, por encontrarse en una zona de alto riesgo no mitigable por procesos de remoción en masa; o en condición de riesgo por inundación, desbordamiento, crecientes súbitas o avenidas torrenciales.
- La reparación o reconstrucción de viviendas (artículos 10 y 11), que implica la intervención física de una vivienda, ya sea estructural o de obras menores, para su protección o estabilización, que haya sido afectada por una emergencia o riesgo inminente y no se encuentre ubicada en zonas de alto riesgo no mitigable. La implementación de esta modalidad de reasentamiento está a cargo del FOPAE –hoy IDIGER-.

Para la reparación o reconstrucción de viviendas en situación de emergencia o riesgo inminente, el IDIGER brindará a las familias la asistencia técnica requerida para acceder a los recursos del subsidio distrital de vivienda en especie.

---

<sup>25</sup> "Por el cual se establece el procedimiento para la ejecución del programa de reasentamiento de familias que se encuentran en condiciones de alto riesgo en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones."



### Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

*En síntesis, cuando existen asentamientos humanos en zonas de alto riesgo las autoridades municipales tienen la obligación de analizar el tipo de riesgo de que se trata, y (i) en caso de que el riesgo sea susceptible de atenuarse, posibilitar la reparación o reconstrucción de las viviendas para mitigarlo, y (ii) en caso de que se trate de un riesgo no mitigable, reubicar a las personas ubicadas en zonas así catalogadas”.*

**Finalmente, en la sentencia que se viene citando en lo atinente al sexto tema, que se refiere al marco normativo que rige la prestación del servicio público alcantarillado, luego de citar el artículo 365 de la Constitución Política, la Ley 142 de 1994, el Decreto 302 de 2000, se concluyó:**

*“... tanto el Estado, a través de la Superintendencia de Servicios Públicos y las entidades territoriales, como las empresas prestadoras de servicios públicos, tienen la obligación de garantizar la eficiencia de los servicios que se ofrecen a los usuarios”.*

#### **5.- EL CASO CONCRETO.**

El núcleo fundamental de la inconformidad de la accionante, estriba en lo que consideró como desconocimiento de los argumentos señalados en el escrito de protección constitucional, que en su sentir daban cuenta de la existencia del riesgo en el que se encuentra su vida y la de su familia, pues su vivienda se deteriora cada vez más.

El Juzgado de primera instancia, luego del análisis del caso sometido a estudio, negó el amparo de los derechos fundamentales de la accionante, en tanto advirtió la existencia de mecanismo ordinarios como la acción popular, acción de reparación directa o la acción de cumplimiento, con los que aquella puede hacer efectivos los derechos que consideró le están siendo conculcados.

Frente a dicha argumentación, debe decirse que es totalmente contrario a lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T- 223-15, pues fue clara en señalar:

*“En primer lugar, observa la Sala que la acción popular no es el mecanismo idóneo para que los demandantes obtengan la protección de sus derechos fundamentales, supuestamente vulnerados por las entidades accionadas. Tal como se expuso en*



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

las consideraciones generales de esta providencia, el derecho a la vivienda digna, cuyo amparo se solicita, es fundamental y autónomo, susceptible de protegerse a través del mecanismo de amparo, y no un derecho colectivo como lo sostuvo el juez de primera instancia.

Además, los componentes de asequibilidad y habitabilidad que caracterizan a esta prerrogativa, comprenden la seguridad de los ocupantes y la prevención de desastres, invocados como derechos por los accionantes. Entonces, cuando los demandantes invocan su derecho a la seguridad, no están haciendo referencia al derecho colectivo, sino a un componente del derecho a la vivienda digna.

En efecto, en este caso los actores pretenden la garantía de sus derechos fundamentales, de manera que no es posible exigirles que acudan a la acción popular”.

Conforme a lo dicho se desvirtúa el pilar en que fundó el a quo su decisión para negar la tutela.

Igualmente, la decisión de primera instancia se torna incongruente, pues a pesar que se indica que es improcedente, se ordenó a la Alcaldía Municipal de Ipiales para que en compañía del Comité de Gestión de Riesgos y Desastres, evalúen el inmueble de la accionante, para determinar si se encuentra sometida a algún tipo de riesgo y así se adelanten las gestiones atinentes a un posible desalojo y/o asesoría para que pueda acceder a los programas de vivienda ofertados por el Estado y el ente municipal debido a una posible reubicación. Circunstancias que por sí solas da lugar a la revocaría de la sentencia.

A lo anterior se suma que existe suficiente material probatorio, que acredita la situación de riesgo en que encuentra la vivienda de la accionante y su núcleo familiar.

Para ello basta con la revisión de los folios 4 a 13 del dossier, en donde se encuentra el informe de evaluación de riesgo posible por deslizamiento suscrito por el Ingeniero JORGE LUIS CADENA, en donde se advierte agrietamientos y presencia de humedad en los muros exteriores, misma que se anuncia proviene de la planta de tratamiento de aguas que se encuentra a un costado del bien ocupado por la señora MUESES.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Así mismo, se estableció que la construcción de la vivienda en general presenta vulnerabilidad y riesgo evidente de colapso por no tener elementos estructurales como zapatas, columnas y vigas que garanticen su estabilidad, más aun cuando no cumple con la norma sismo resistente vigente y se encuentra ubicada en zona de alto riesgo.

Igualmente, está la respuesta del gerente de EMPOOBANDO E.S.P., al derecho de petición presentado por la accionante, en la que indica:

*"...2. Una vez identificada la problemática, se decidió construir un muro en concreto reforzado e impermeabilizar la estructura para mitigar la problemática actual y posibles consecuencias futuras..." (folio 17)*

De otra parte, se encuentra a folios 31 a 34 del plenario el informe técnico emitido por EMPOOBANDO E.S.P., y allegado por la Alcaldía Municipal de Ipiales, donde se establece la afectación del bien inmueble, descartando que el mismo sea a causa del desgaste en el repello de impermeabilización del tanque toda vez que la cantidad de filtración de agua es mínima, siendo que por el contrario, las condiciones de la referida vivienda obedecen a la falta de cimientos, columnas o vigas que la convierten en una estructura inestable y antitécnica.

A folios 92 a 96 del expediente, obra el informe adjunto a la respuesta emitida por EMPOOBANDO E.S.P., donde se ratifica lo antes expuesto, se advierte el cumplimiento de acciones tendientes a evitar daños por los daños que tenía en la impermeabilización la planta de agua potable, aspecto que fue reparado, construyendo igualmente un muro de contención que evite la generación de deslizamiento de tierra.

Como bien puede observarse, y como se dejó anotado en antecedencia, no cabe duda de las precarias condiciones de la vivienda que posiblemente la pueden hacer inhabitable.

De otro lado, no se encuentra acreditado que los daños provengan de la planta de tratamiento de agua potable, por el contrario si aparece demostrado que la vivienda carece de cimientos o vigas que refuercen la estructura del bien, a cuya situación se suma el hecho que se encuentra construido al filo de un talud de tierra.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Con todo, es claro que la acción de tutela no es el mecanismo para determinar el responsable de los daños de la vivienda ni el monto de los mismos, pues para ello existe las acciones correspondientes. Tampoco es viable utilizar la acción constitucional para cuantificar la posible inherencia que tiene la inobservancia de las normas técnicas mínimas de construcción, respecto a los daños o fallas que presenta la vivienda de la accionante.

No obstante lo anotado, no puede desconocerse la obligación legal del ente municipal frente al cuidado de sus habitantes, quien debe adelantar las gestiones necesarias para garantizar el goce efectivo de una vivienda digna, esto es el análisis del riesgo, la condición de habitabilidad de la vivienda, el posible desalojo, la orientación respecto de la posibilidad de acceso a los programas de acceso a vivienda ofertados por el gobierno nacional y demás acciones necesarias, se itera, que ofrezcan condiciones mínimas de protección de los derechos de la tutelante.

Corolario de lo expuesto, se revocará el fallo impugnado, concediendo el amparo deprecado, ordenando a la Alcaldía Municipal efectúe a través de sus diferentes dependencias, en compañía de la Oficina de Gestión de Riesgos y Desastres, la evaluación necesaria en el marco de sus competencias, para determinar el estado actual del inmueble y las consecuencias que de ello se deriven, efectuando el acompañamiento necesario para mitigar el riesgo inminente en el que posiblemente se pueda encontrar.

### V. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 1º de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales.

**SEGUNDO: CONCEDER** la protección constitucional incoada por la señora LILIANA DEL SOCORRO MUESES.



### Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

**TERCERO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE IPIALES** y a la **OFICINA DE GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES MUNICIPAL DE IPIALES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, realice la evaluación del riesgo en el que se encuentra el inmueble que habita la señora LILIANA DEL SOCORRO MUESES, determinando si el bien es habitable o no, catalogando si se encuentra o no en zona de alto riesgo, procediendo de conformidad a los resultados conforme a su obligación legal, realizando si es del caso, el acompañamiento necesario para acceder a programas de vivienda ofertados por el Estado.

**CUARTO: NEGAR** las pretensiones del numeral 1º del acápite de pretensiones.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes por el medio más eficaz y expedito.

**SEXTO: ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DAVID SANABRIA            RODRIGUEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE IPIALES-NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e8bf79e9b2a8ccf6b57fb257fd0a0bf367a3015a3dcadcc82baab125c2  
27312**

Documento generado en 09/07/2021 11:50:01 AM



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**